

AUTO N. 02744
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la **Resolución No. 0458 del 19 de abril de 2006**, otorgó concesión de aguas a la sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, identificada con **NIT. 860015300 – 0**, para el uso del pozo profundo ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 207-41 / Autopista Norte KM 14 Costado Oriental de la localidad de Suba de esta ciudad, identificado con el código PZ-11-0140, cuyas coordenadas son 120.875,890 N – 103.986,778 E. El régimen de bombeo para explotación de dicho pozo se autorizó hasta por 16,56 m³ diarios, con un bombeo diario de dos horas, teniendo en cuenta que el caudal del pozo es de 2.3 lps. El término de dicha concesión se otorgó por cinco (05) años. El anterior acto administrativo se notificó el 7 de julio de 2006 y quedo ejecutoriado el 14 de julio de 2006.

Que mediante la **Resolución No. 3188 del 9 de septiembre de 2008**, se modificó el artículo décimo de la **Resolución No. 0458 del 19 de abril de 2006**, en el sentido de imponerle al concesionario denominado **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, identificada con **NIT. 860015300 – 0**, la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos del pozo profundo PZ-11-0140, ya identificado y donde funciona el Cementerio Jardines del Recuerdo, de manera semestral, en los términos y condiciones establecidos en el concepto técnico No. 04625 del 09 de abril de 2008.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de enero de 2009 a la señora **NANCY MORA ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.847 y ejecutoriada el 19 de enero de 2009.

Que mediante **Resolución No. 4494 del 14 de julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas en volumen máximo de 16,56 m³/día explotados a un caudal de 2,3 LPS durante 2 horas diarias por un término de cinco (5) años a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, donde se encuentra ubicado el pozo profundo arriba mencionado. El acto administrativo fue notificado el 28 de julio de 2011 con constancia ejecutoria del 05 de agosto de la misma anualidad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó visita de seguimiento el **20 de agosto de 2013**, al pozo identificado con el código **PZ-11-0140**, ubicado Avenida Carrera 45 No. 207-41 / Autopista Norte KM 14 costado oriental de la localidad de Suba de esta ciudad, a nombre de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, emitiendo para tal fin el **concepto técnico No. 10376 del 26 de diciembre de 2013 (2013IE178316)**.

Que posteriormente profesionales técnicos realizaron visita técnica el día **17 de marzo de 2015**, plasmado su resultado en el **concepto técnico No. 0619505 de julio del 2022 (2022EE104969)**, con el fin de hacer seguimiento al pozo identificado con código **pz-11-0140**, ubicado en predio donde realiza actividad la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita de seguimiento el **26 de septiembre de 2016**, al pozo identificado con el código **PZ-11-0140**, ubicado Avenida Carrera 45 No. 207-41 / Autopista Norte KM 14 costado oriental de la localidad de Suba de esta ciudad, a nombre de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, emitiendo para tal fin el **concepto técnico No. 01657 del 06 de mayo de 2017 (2017IE81319)**.

Que, igualmente mediante **concepto técnico No. 11281 de 03 de octubre del 2019 (2019IE232284)** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada el **09 de abril de 2018**, con el fin de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con código **pz-11-0140**, la cual tenía para la época concesión de aguas vigente, otorgada mediante Resolución No. 4494 del 14 de julio de 2011, ubicado en la **AVENIDA CARRERA. 45 No. 207 – 41 - Autopista Norte Km 14 costado occidental (Nomenclatura Actual)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-11-0140**.

Concepto técnico No. 10376 del 26 de diciembre de 2013 (2013IE178316):

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada se observó que el pozo pz-11-0140 se encuentra activo, con concesión vigente y que tanto el estado físico y como el ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997, dado que no se presentaron los resultados de medición de niveles ni de caracterización fisicoquímica del agua extraída correspondientes al año 2012.</i></p> <p><i>Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado del cual se presentaron los correspondientes informes de calibración.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 4494 del 14/07/2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario cumple debido a que no ha consumido por encima de los volúmenes concesionados, cabe aclarar que durante la visita se recibió información de que actualmente no se está explotando el pozo, que se prende ocasionalmente con el fin de evitar daños en el sistema de explotación.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que de igual forma el usuario cumple, dado que mediante radicado 2013ER036295 del 05/04/2013 se presentaron los avances correspondientes al año 2012 con respecto al PUEAA.</i></p> <p><i>Con respecto a lo solicitado mediante requerimiento 2013EE013278 del 06/02/2013, se considera que el usuario cumple preliminarmente dado que no se ha presentado el informe de la prueba de bombeo realizada, de la cual no hay evidencia de su realización con acompañamiento de la SDA, por lo cual se solicitará nuevamente.</i></p>	

(...)"

Concepto técnico No. 06195 de 01 de julio de 2015 (2015IE116824):

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada se observó que el pozo pz-11-0140 se encuentra activo, con concesión vigente y que tanto el estado físico y como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997, dado que no se presentaron los resultados de la medición de niveles hidrodinámicos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014. Por otro lado, el usuario no presentó caracterización fisicoquímica del agua extraída correspondiente a los años 2012 y 2013. Además la caracterización correspondiente al año 2014, se encuentra incompleta, tal como se evidencia en el numeral 7.1. Del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado, del cual se presentaron los correspondientes informes de calibración.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 4494 del 14/07/2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas con un volumen 16,56m3/día se considera que el usuario cumple, debido a que no ha consumido por encima de los volúmenes concesionados.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, dado que el usuario no ha remitido el avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua correspondiente a los años 2013 y 2014.</i></p> <p><i>Con respecto a lo solicitado mediante requerimiento 2014EE019616 del 16/02/2014, se considera que el usuario incumple, ya que pese a que presentó la caracterización fisicoquímica para el año 2014, esta no incluyó el parámetro de salinidad, por tanto está incompleta. Tampoco ha presentado los resultados de la medición de niveles estáticos y dinámicos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.</i></p> <p><i>El pozo podría hacer parte de la red de Calidad tal como se menciona en el numeral 6.1.5 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

Concepto técnico No. 01657 del 06 de mayo de 2017 (2017IE81319):

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	NO
<p><i>El pozo identificado con código pz-11-0140, ubicado en predios de Jardines del Recuerdo, la cual cuenta con prorroga de concesión otorgada mediante Resolución 4494 de 2011. y prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante radicado 2016ER133644 del 04/08/2016 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos la cual fue evaluada en el Concepto Técnico 9189 del 26/12/2016 que está pendiente de actuación jurídica.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realiza el día 26/09/2016, se observó que el pozo identificado con código pz-11-0140, que su estado físico, que la estructura de concreto que rodea la boca del pozo presenta fisuras, mas no se considera que exista un riesgo potencial al recurso hídrico subterráneo; respecto al estado ambiental no existió almacenamiento de sustancias o residuos que puedan afectar el recurso hídrico; el pozo se encontró apagado y se verificó la lectura del medidor la cual fue de 22682 m³.</i></p> <p><i>El usuario cumple la Resolución 250 de 1997, puesto que presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos correspondiente los años 2015 y 2016. Respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas presentadas el usuario envió las caracterizaciones para los años 2015 y 2016, para las caracterizaciones del año 2015 que están cobijadas bajo la Resolución de Acreditación 3379 del 20/11/2014 de Analquim Ltda. no se encuentra acreditado el parámetro de salinidad, así mismo presentó el parámetro de Fósforo Reactivo Total; no obstante se considera que la información presentada es suficiente para evaluar la calidad del recurso hídrico subterráneo explotado en el pozo pz-11-0140</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución 815 de 1997 el usuario cumple, dado que en el pozo pz-11-0140 tiene instalado el medidor TURBO BAR con serial 04-3906.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 3859 del 2007 el usuario cumple dado que el pozo cuenta con medidor calibrado instalado y en óptimas condiciones de funcionamiento, dicha calibración se remitió mediante el radicado 2016ER09141 del 18/01/2016, con reporte IC-MU15-0341 del 28/11/2015 por la empresa HIDROMETRICA S.A. acreditado por ONAC según certificado 12-LAB-031, el</i></p>	

error reportado fue de 1.634 % cumpliendo con la NTC 1063:2007, el certificado no tiene periodo de vigencia.

En cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que allegó el PUEAA correspondiente con Radicado 2016ER133644 del 04/08/2016.

En cuanto a la Resolución 4494 del 14/07/2011, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario incumple de acuerdo a que:

*Artículo Primero: Genero sobreconsumo en el año 2015 de la siguiente forma:

MES	VOLUMEN MENSUAL MAXIMO PERMITIDO (m ³)	VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m ³)	SOBRECONSUMO (m ³)
NOVIEMBRE	521,64	538,02	16,38
DICIEMBRE	539,03	555,95	16,92
Total Sobreconsumo			33,3

Dicho sobreconsumo se evidencia en el Concepto Técnico de Tasa Por Uso de Agua Subterránea No. 4326 de 09/06/2016, y el Memorando 2016IE109304 del 30/06/2016 que da alcance al concepto técnico referido, por lo tanto se solicitará al grupo jurídico realizar las actuaciones del caso.

Respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas, se dará claridad al usuario mediante oficio que el parámetro solicitado por la Resolución 250 de 1997 es Fosfatos y que además debe contar con un laboratorio acreditado para toma muestra de agua subterránea y en los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique.

El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE190963 de 02/10/2015, dado que no presentó la información solicitada, respecto a los niveles estático y dinámico de los años 2012 y 2013.

(...)"

Concepto técnico No. 11281 de 03 de octubre del 2019 (2019IE232284):

"(...) **9. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

**CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO
HÍDRICO SUBTERRÁNEO**

NO

El pozo identificado con código pz-11-0140, ubicado en predios de Jardines del Recuerdo, cuenta concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 4494 del 14/07/2011 y prorrogada mediante Resolución No. 2611 del 27/09/2017, notificada el día 06/10/2017 y ejecutoriada el 24/10/2017.

Durante la visita técnica realiza el día 09/04/2018, se encontró apagado y de acuerdo a lo informado por el usuario, éste solo se utiliza para conducir agua al lago para mantener el nivel del mismo.

La boca del pozo se encontró cubierta por un caja de concreto la cual evita la infiltración de sustancias provenientes por escorrentía, así mismo, se evidenció que cuenta con una especie de caja en lámina de acero que cubre todo el sistema del pozo para aislarlo de las condiciones ambientales externas y evitar la manipulación por personal externo, sus condiciones físicas y ambientales son óptimas, no se encontró almacenamiento de algún tipo de residuos o sustancias que genere riesgo de contaminación hacia el punto de captación de agua subterránea.

Cuenta con un medidor instalado aproximadamente a dos (2) metros de la boca del pozo de referencia 04-3906 el cual hace parte del inventario de la base de datos de la SDA y su lectura 2321873 m³, tiene instalado un dispositivo de medición de niveles, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución de prorroga y se encuentra en funcionamiento, tiene una tubería para toma de niveles de una (1) pulgada en material de PVC, la línea de producción contiene una válvula de paso "de bola" y cuenta con una placa de identificación, georreferenciación y nivelación.

El abastecimiento de agua para las actividades habituales del predio se realiza a través del Acueducto comunitario Ecojardín, con un consumo promedio mensual de 330 m³.

El usuario NO cumple la Resolución 250 de 1997, puesto que no presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos correspondiente al año 2017 y respecto a la caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada el 18/12/2017, se establece que el usuario contrato al laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el cual no se encuentra acreditado ante el IDEAM como laboratorio para toma de muestras de agua subterráneas, por lo cual, se considera que los resultados entregados por el usuario para la vigencia del año 2017 no son confiables al momento de evaluar la calidad del agua del pozo pz-11-0140, para la vigencia 2018 el usuario no allegó información.

Con respecto a la Resolución 815 de 1997 el usuario cumple, dado que en el pozo pz-11-0140 tiene instalado el medidor TURBO BAR con serial 04-3906, adicionalmente el día 27/07/2018 realizó el cambio de medidor por el equipo GENE BRE WP-SDC con serial E-15-117430.

Respecto a la Resolución 3859 del 2007 el usuario cumple dado que el pozo cuenta con medidor calibrado instalado y en óptimas condiciones de funcionamiento, dicha calibración se remitió mediante el radicado 2016ER09141 del 18/01/2016, con reporte IC-MU15-0341 del 28/11/2015 por la empresa HIDROMETRICA S.A. acreditado por ONAC según certificado 12-LAB-031, el error reportado fue de 1.634 % cumpliendo con la NTC 1063:2007, el certificado no tiene periodo de vigencia, adicionalmente, mediante radicado 2018ER184893 de 09/08/2018 allega certificado de calibración con número SM.LMA.059131.2018, del medidor con serial GENEBRE WP-SDC con serial E-15-117430, y fecha de 09/07/2018, realizado por el Laboratorio de Calibración SERVIMETERS S.A.S., acreditado por ONAC, según certificado 11-LAC-023; el error reportado -2%, cumpliendo con la NTC 1063:2007, el cual fue instalado el día 27/07/2018.

En cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que allegó el PUEAA correspondiente con Radicado 2016ER133644 del 04/08/2016.

En cuanto a la Resolución 4494 del 14/07/2011, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario incumple de acuerdo a que:

- *No presentó los niveles hidrodinámicos del año 2017 y respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas, el laboratorio el cual realizó el muestreo no se encuentran acreditado para toma de muestras de aguas subterráneas*

En cuanto a la Resolución 02611 del 27/09/2017, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario incumple, de acuerdo a que:

- *No presentó caracterización fisicoquímica y bacteriológica para la vigencia 2018.*

En cuanto el requerimiento 2018EE285075 de 03/12/2018, el usuario aún cuenta con tiempo para ser respondido por el usuario.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los **conceptos técnicos Nos. 10376 del 26 de diciembre de 2013 (2013IE178316), 06195 de 01 de julio del 2015 (2015IE116824), 01657 del 06 de mayo de 2017 (2017IE81319) y 11281 de 03 de octubre del 2019 (2019IE232284)** donde se consignaron los resultados de las visitas de control y seguimiento realizadas los días 20 de agosto de 2013, 17 de marzo de 2015, 26 de septiembre de 2016, 09 de abril de 2018 respectivamente, al pozo identificado con código **PZ-11-0140**, ubicado en la Avenida **CARRERA 45 No. 207 - 41 / AUTOPISTA NORTE KM 14 COSTADO ORIENTAL** de la localidad de Suba de esta ciudad, a nombre de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, la

mencionada sociedad incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

EN MATERIA DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

- **Resolución No. 4494 del 14 de julio de 2011** “Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.”, la que determinó:

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, identificada con el Nit.860.015.300-0, representada legalmente por el señor **JUALIAN ANDRES MALAGON CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.786, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 458 de 19 de abril de 2006, modificada por la Resolución No. 3188 de 09 de septiembre de 2008, para la explotación del pozo identificado con código pz-11-0140, con coordenadas Norte: 120.875,890, Este. 103.986,778 localizado en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41, de la localidad de Suba, de esta ciudad, en un volumen máximo de dieciséis puntos cincuenta y seis metros cúbicos diarios (16,56m³/día), explotados a un caudal de 2,3 LPS, durante dos (2) horas diarias

(…)

PARAGRAFO SEGUNDO: El beneficio será exclusivo para los usos de riego y doméstico, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considera incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión

(…)

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, identificada con el Nit.860.015.300- 0, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo identificado con el código pz-11-0140; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta entidad en el formato único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado (las instrucciones para la toma de niveles ky el diligenciamiento del formato anteriormente señalado se encuentran en la pagina web de la Secretaría)

2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La Caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para la toma de muestras. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo”.

- **Resolución No. 02611 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189492)** “Por La Cual Se Otorga Prórroga De Una Concesión De Aguas Subterráneas Y Se Hacen Unos Requerimientos”, la que determinó:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La Sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, identificada con Nit. 860.015.300-0, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

(...)

3. Remitir anualmente, la caracterización físicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo; de igual forma, dicho laboratorio deberá estar acreditado para el análisis de cada parámetro que se analice.

Que en relación con lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

- a) **Resolución 250 de 1997.** Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

(...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.

- b) **El artículo 2 de la Ley 373 de 06 de junio de 1997** “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua” instituyó El Programa Para El Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua.

“ARTICULO 2o. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

PARAGRAFO. Modifíquense el numeral 71.2 y parágrafo 1o. del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modifícase la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

El parágrafo 1o. del artículo 71 quedará así: a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector”.

Así mismo, en lo referente a los requerimientos técnicos que se realizaron a través de los radicados No. **2014EE019616 del 06 de febrero de 2014** por no presentar caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída, además de los resultados de la medición de niveles hidrodinámicos y No. **2015EE190963 del 02 de octubre de 2015**, toda vez que no presentó la información solicitada respecto a los niveles estático y dinámico de los años 2012 y 2013.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**,

identificada con NIT. **860.015.300-0** en calidad de propietaria del **PARQUE CEMENTERIO - JARDINES DEL RECUERDO**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.563 y/o quien haga sus veces, con nomenclatura urbana **AVENIDA CARRERA 45 No. 207 - 41 / AUTOPISTA NORTE KM 14 COSTADO ORIENTAL** de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-11-0140**, quien en el desarrollo de sus actividades presuntamente está infringiendo la normativa ambiental en aguas subterráneas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993. En el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las Unidades Ambientales de los

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a través del numeral 1º del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietaria de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.505.563** y/o quien haga sus veces, propietaria del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CARRERA 45 NO. 207-41 / AUTOPISTA NORTE KM 14 COSTADO ORIENTAL** de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-11-0140**, por presuntamente infringir la normativa ambiental en aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.015.300-0** en calidad de propietario de **JARDINES DEL RECUERDO – PARQUE CEMENTERIO**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.505.563** y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 13 No. 54 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1642**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

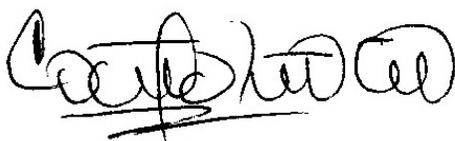
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221058 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1642

Proyectó SRHS: Angelica María Ortega Medina.

Actualizó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez